Magistrado ponente (e): Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-319
4 de julio de 2024

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

1.1. El 5 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Harold Hernán Moreno Cardona contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito, lo anterior teniendo en cuenta que en el proceso con radicado 2022-00409-00, presuntamente ha existido mora en el pago de los títulos judiciales de conformidad con el Auto del 20 de mayo de 2024.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 6 de junio de 2024, se requirió al doctor Hugo Alberto Brito Guerra, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2022-00409-00 y, específicamente, informara y se pronunciara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.3. El doctor Brito Guerra dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:

- Por auto del 20 de mayo del cursante, se ordena el pago de depósitos judiciales pendientes de pago, a la entidad demandante CONTEGRAL SAS.

- El 23 de mayo, se le notifica por la SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, de la vinculación como demandados, en la acción constitucional interpuesta por la aquí demandada YURY MARLEY CASTRILLON. En razón que los dineros que estaban pendientes de expedir título judicial, son descuentos que se le han realizado a la señora YURY MARLEY CASTRILLON, por embargo judicial, en respuesta de la tutela solicitamos al despacho que tramita la misma, que indique si se continúa con lo ordenado en auto del 20 de mayo, es decir, con el pago de títulos.

- El 6 de junio hogaño la SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, emite sentencia de tutela, negando las pretensiones de la accionante.

- El 7 de junio, se expide título judicial por valor de $38,743,000.00 a favor de CONTEGRAL SAS.

- En memorial presentado por el apoderado de CONTEGRAL SAS, el 8 de junio, solicita se aclare la razón por la cual no se expidió título por el valor de $81.563.000, dinero dejado a disposición de esta judicatura, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito.

- En auto del 13 de junio se explica al apoderado que dicho dinero aún no lo ha dejado a disposición el Juzgado de Circuito, subiendo en constancia secretarial del 11 de junio, los extractos del Banco Agrario que demuestra lo dicho por el juzgado.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento los siguientes documentos:

a. Enlace del expediente digital del proceso con radicado 2022-00409-00

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial[1].

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*[2].

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hugo Alberto Brito Guerra, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito, incurrió en mora en el pago de los títulos judiciales de conformidad al Auto del 20 de mayo de 2024.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

---

1 Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

2 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

> *"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*[3].

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente haya obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*[4]*"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el articulo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

---

[3] Sentencia T-577 de 1998.
[4] Sentencia T- 292 de 1999

> *"**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, la queja planteada por el usuario consiste en *la mora en el pago de los títulos judiciales de conformidad al Auto del 20 de mayo de 2024.*

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Fecha	Actuación
20/05/2024	Se ordena el pago de depósitos judiciales pendiente de pago, a la entidad demandante CONTEGRAL SAS.
23/05/2024	La Sala Sexta de Decisión - Civil Familia Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva, de la vinculación como accionados, en la acción constitucional interpuesta por la aquí Demandada Yury Marley Castrillón.
06/06/2024	La Sala Sexta de Decisión - Civil Familia Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva, emite sentencia de tutela, negando las pretensiones de la accionante.
07/06/2024	Se expide el título judicial por valor de $38,743,000.00 a favor de CONTEGRAL SAS.
13/06/2024	El despacho se pronuncia aclarando porque no se expidió el título judicial por el valor de $81.563.000 al demandante.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que; si se dio cumplimiento al auto del 20 de mayo de 2024, de conformidad con el auto aprobado el 15 de junio de 2023.

Que, si el cumplimento del auto en mención u objeto de vigilancia no fue de manera inmediata, es porque la Sala Sexta de Decisión - Civil Familia Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva, vinculo al despacho como accionado dentro de un amparo constitucional presentado por uno de los sujetos procesales, en razón a que los dineros que estaban pendientes de expedir título judicial, son descuentos que se le realizaron por embargo judicial a la señora Yury Marley Castrillón, accionada dentro del proceso. El 6 de junio la Sala Sexta de Decisión - Civil Familia Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva, emite sentencia de tutela, negando las pretensiones de la accionante. De ahí, que el Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito, el 7 de junio de 2024, expidiera el título judicial a favor de CONTEGRAL SAS.

Se precisa que la vigilancia judicial sólo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del pago de depósitos judiciales, con ocasión de la presente vigilancia judicial, mediante auto del 13 de junio de 2024, el Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito, indicó que no existen depósitos judiciales constituidos en el proceso con radicado 2022-00409-00, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

Por lo tanto, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del usuario, y que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se

encuentren en mora, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el el Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito.

Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Hugo Alberto Brito Guerra, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Hugo Alberto Brito Guerra, y al señor Harold Hernán Moreno Cardona en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MFGA/SMBC